



Resolución Gerencial Regional

Nº 105 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro Nº 79161, conteniendo el Informe Nº 557-2019-GRA/GRTC-AJ de Asesoria Jurídica y el Informe Nº 252-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-Rem emitido por el Encargado de Remuneraciones, sobre la situación de la pensión de viudez de la Sra. Maximiliana Teresa Salcedo Vda. de Arcos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Recursos Humanos Nº 088-2016-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 18 de agosto del 2016, se resuelve en el Artículo Primero, caducar la pensión de cesantía otorgada a favor del difunto Javier Arcos Hiraula a partir del 21 de febrero del 2016, fecha de su fallecimiento en su condición de pensionista de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA, y en el Artículo Segundo otorga a partir del 22 de febrero del 2016, pensión de viudez a favor de Doña Maximiliana Teresa Salcedo Peña Vda. de Arcos, en su condición de cónyuge supérstite de dicho pensionista, por el monto equivalente de S/. 750.00 soles;

Que, a través del Informe Nº 252-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-Rem, de fecha 04 de octubre del 2018, el Encargado de Remuneraciones, menciona que la pensionista no cumple con lo que establece el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 149-2007-EF modificado por el Decreto Supremo Nº 207-2007-EF y la Resolución Jefatural Nº 125-2008-JEFATURA/ONP, no se ha cumplido con lo dispuesto en los Artículos 3, 4 , 7 y 8 de la Directiva Nº 001-2016-EF/53.01 "Directiva para el uso de aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los recursos humanos del sector público", aprobada por la Resolución Directoral Nº 349-2016-EF/53.01", y el Oficio Circular Nº 004-2016-EF/53.01, que establece que para la habilitación de nuevos registros de pensionistas o actualización de los mismos deberá ser solicitada mediante oficio dirigido a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, adjuntando la siguiente información: a) Relación de nuevos registros de pensionistas. b) Copia fedatada de la resolución de otorgamiento de pensión debidamente motivada, que incluya cálculo de pensión desagregado por conceptos pensionables o informe que sustenta la emisión de la misma que declara procedente y reconoce derecho a su pensión provisional o definitivo, teniendo en cuenta el Decreto Ley Nº 20530 y sus modificatorias para el último caso adicionar la resolución de la ONP. c) Fuente de financiamiento-disponibilidad presupuestal, por lo tanto, no se puede requerir al Ministerio de Economía y Finanzas el nuevo registro para poder cumplir con sus pagos a la pensionista Doña Maximiliana Teresa Salcedo Peña Vda. de Arcos;

Que, es preciso señalar que el Artículo 28º del Decreto Ley Nº 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestado al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, establece que las pensiones de sobrevivientes que se otorgan son: por viudez, orfandad y de ascendientes;

Que, de igual manera el Artículo 32º del texto citado en concordancia con el Artículo 7º de la Ley Nº 28449, Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530 establece lo siguiente "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el



Resolución Gerencial Regional

Nº 105 -2019-GRA/GRTC

causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social. d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud";

Que, el Artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, señala que el derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32°, 35° y 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias;

Que, al respecto, la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP del 01 de julio del 2008, en su Artículo 2° establece que la solicitud de los interesados a que se les reconozca declare o califique alguna solicitud derivada de derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, serán presentadas en las entidades que mantengan la función de pago de la pensión , como es la GRTC, el Artículo 3° menciona que estas entidades deberán enviar a la ONP estas solicitudes a partir del 01 de julio del 2008, con sus respectivos expedientes, de igual manera el Artículo 7° y 8° establecen que las entidades mantienen su responsabilidad en el otorgamiento de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia, de acuerdo con la normatividad aplicable y la entidad deberá comunicar a la ONP sobre las pensiones provisionales que se otorguen a partir del 01 de julio del 2008, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados desde la fecha en que se dispone su abono;

Que, por lo mencionado, se tiene que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con la emisión de la Resolución de Recursos Humanos N° 088-2016-GRA/GRTC-OA-URH, ha desobedecido el procedimiento regular para el otorgamiento de la pensión de viudez de la administrada, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2007-EF y en la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP que establecen que, es de la ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, ocasionando de esta manera un perjuicio para la pensionista pues no es posible realizar sus pagos, resultando necesario dejar sin efecto este acto administrativo a fin de llevar el trámite de manera regular;

Que, en ese sentido, el TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, uno de ellos es la revocación, la misma que constituye una potestad excepcional que tiene la administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo, es entonces un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad



Resolución Gerencial Regional

Nº 101 -2019-GRA/GRTC

reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo;

Que, es así que el Artículo 212.1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cabe la revocación de los actos administrativo, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: Numeral 212.1.4 "cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de 05 días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor";

Que, en el presente caso se ha cumplido con notificar a la Sra. Maximiliana Teresa Salcedo Vda. de Arcos con el Informe Legal N° 557-2018-GRA/GRTC-AJ que recomendaba la revocación de la Resolución de Recursos Humanos N° 088-2016-GRA/GRTC-OA-URH, concediéndole el plazo señalado por norma para su pronunciamiento, notificación que se ha realizado el día 03 de marzo del 2019 mediante Oficio N° 026-2019-GRA/GRTC-AJ, por lo que habiéndose vencido el plazo, es preciso continuar con el procedimiento de revocación, ya que se ha ocasionado un perjuicio a la administrada al no haberse obedecido lo establecido en norma, se ha vulnerado el Principio de Legalidad, siendo evidente que de continuar válido y vigente el acto administrativo plasmado en la Resolución de Recursos Humanos N° 088-2016-GRA/GRTC-OA-URH, se impide que se logre la finalidad de la solicitud de la administrada que es, obtener la pensión de viudez, hecho que se verá afectado al no poder cumplir con los requisitos que señala el Ministerio de Economía y Finanzas para financiar el recurso con él que se pagará la pensión de la administrada; por tanto, corresponde revocar tal resolución y darle a la solicitud de la administrada el trámite correspondiente ante la ONP, otorgando además a la administrada la pensión provisional a la que tiene derecho en tanto se obtenga la resolución final de otorgamiento de pensión de viudez;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, el Informe Legal N° 269-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Recursos Humanos N° 088-2016-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 18 de agosto del 2016, en consecuencia, déjese sin efecto.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Recursos Humanos, emita nueva resolución otorgando a la Sra. Maximiliana Teresa Salcedo Vda. de Arcos, pensión provisional en su condición de cónyuge supérstite del difunto Javier Arcos Hiraula quien fue pensionista de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en tanto se obtenga la pensión de viudez.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la resolución a emitirse conforme a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.



Resolución Gerencial Regional

Nº 105 -2019-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

12 ABR 2019

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

l**bog. Grover Angel Striard Delgado Flores**
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.C Archivo
CLDZ/OAI
K.I.L.S.

